

**Toca Civil: 662/2021-8**  
**Expediente: 625/2020-2**  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

**Cuernavaca, Morelos, a nueve de febrero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **662/2021-8**, formado con motivo del recurso de **apelación preventiva** interpuesto por la parte actora **en contra del acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte**; y el recurso de **apelación en contra de la sentencia definitiva** de fecha **siete de julio de dos mil veintiuno**, dictada por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, Morelos, en los autos del juicio **Ordinario Civil** sobre **Nulidad de Juicio Concluido**, promovido por **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, ventilado en el **expediente 625/2020-2**, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- El veintitrés de noviembre de dos mil veinte el A quo dictó el auto materia de la apelación preventiva, mismo que es del tenor literal siguiente.

*“Xochitepec, Morelos, a veintitrés de noviembre del año dos mil veinte.*

*Se da cuenta con el escrito registrado bajo el número **\*\*\*\*\***, signado por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de abogado patrono de la parte actora.*

*Visto su contenido, y atendiendo a la certificación que antecede, se le tiene en*

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

*tiempo ofreciendo las probanzas que a su parte corresponden siendo la CONFESIONAL, DECLARACIÓN DE PARTE, TESTIMONIAL, DOCUMENTALES PÚBLICAS, INFORMES DE AUTORIDAD, PERICIAL, INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL, mismas que se admiten en sus términos.*

*Consecuentemente se señalan las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO para que tenga verificativo EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, en la inteligencia que las pruebas ofrecidas por las partes se desahogaran de manera escalonada, por lo que cítese oportunamente a las partes para que comparezcan a la hora que les será asignada al desahogo de las pruebas ofrecidas, ello en cumplimiento al acuerdo \*\*\*\*\* citado con antelación, en el cual, se conminó a la observancia del Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, por lo tanto en cumplimiento a este y a efecto de evitar la concentración de personas, se determina que las pruebas ofrecidas por las partes se desahoguen de manera separada.*

*Por lo que, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de la demandada \*\*\*\*\* , se señalan las OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, a quien se le deberá citar por conducto del actuario adscrito a éste Juzgado, para que en la fecha antes señalada comparezca personalmente ante este Juzgado y no por conducto de Apoderado Legal a absolver posiciones que al efecto se le formule, apercibiéndole por cuanto a la prueba confesional, que en caso de no comparecer sin justa causa será declarado confeso de las posiciones que previamente con anticipación a la diligencia, se hayan formulado y sean calificadas de legales; de igual manera por cuanto a la prueba DE DECLARACIÓN DE PARTE*

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

*citesele para que comparezca ante este Juzgado personalmente el día y hora ante señalado a declarar al tenor del interrogatorio que previamente sea calificado, con el apercibimiento que de no comparecer sin justa causa, se aplicara en su contra una multa equivalente a veinte veces el valor de la unidad de medida de actualización , en términos del artículo tercero transitorio del derecho por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por otra parte, se requiere al oferente de las pruebas para que exhiba ante este Juzgado el pliego de posiciones al tenor del cual se examinara al citado demandado y si decide no presentar el pliego respectivo tendrá derecho de articular posiciones verbales en la audiencia señalada en líneas que anteceden, siempre y cuando comparezca el absolvente, pero en el caso de no exhibir el pliego respectivo y de no comparecer a la audiencia para articular las respectivas posiciones, se declarará desierta dicha probanza, lo anterior en términos del artículo 392 y 414 de la Ley Adjetiva Civil en vigor; por cuanto a la prueba de declaración de parte se apercibe al oferente para el caso de no presentar por escrito el interrogatorio correspondiente o en su caso omita comparecer a formularlo verbalmente en el acto de la diligencia, será declarado desierto dicho medio probatorio.*

*Se admite las PRUEBAS DOCUMENTAL PÚBLICA, marcada con el numeral 2, sin que haya lugar a dar vista a la contraria con la documental señalada en líneas anteriores, en virtud de que con la misma ya se le dio vista al momento de que la parte demandada fue emplazada a juicio.*

*Se admite la prueba de INFORME DE AUTORIDAD a cargo del \*\*\*\*\* , consecuentemente, se ordena girar oficio a dicha dependencia para que en el plazo legal de CINCO DÍAS, a partir de su*

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

*recepción, conteste los cuestionamientos indicados en el escrito inicial de demanda, quedando a cargo del oferente de la prueba la tramitación del oficio; asimismo en este acto se apercibe a dicha dependencia que en caso de no hacerlo se le impondrá una multa equivalente a DIEZ unidades de valor de la unidad de actualización (UMA). Finalmente se le concede un plazo de cinco días al oferente de la prueba, para el efecto de que acuda ante este Juzgado a tramitar y recibir el oficio ordenado en líneas que anteceden, y de igual forma en el plazo antes indicado deberá presentar el acuse respectivo, apercibido que en caso de no realizar lo anterior se declarara desierto dicho medio probatorio por falta de interés.*

***Por cuanto a la PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA, marcada con el número 4, del escrito inicial de demanda, SE DESECHA DE PLANO la misma, en virtud de que el documento consistente en la cesión de derechos de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecinueve sobre el cual versara la prueba se encuentra exhibida en copia certificada, lo anterior en virtud de que tratándose de la prueba pericial caligráfica o grafoscópica dirigida a demostrar la autenticidad o simulación de una firma impugnada de falsa, se requiere que los dictámenes se practiquen tomando como elemento base de comparación las firmas estampadas en documentos originales y no en fotocopias simples, pues en éstas no pueden apreciarse algunos aspectos que pueden ser determinantes para establecer la autenticidad de la firma dubitada, y sólo con los originales el perito puede apreciar correctamente los elementos necesarios y trascendentales de acuerdo a su ciencia, elementos que en su conjunto, permiten una correcta determinación sobre las características morfológicas de la escritura.***

***Sirve de apoyo por analogía a lo anterior la Tesis Aislada de la Décima Época, registro: \*\*\*\*\*, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo***

**Toca Civil: 662/2021-8**  
**Expediente: 625/2020-2**  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

**de Tesis: Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Materia(S): Laboral, Tesis; I.6º.T.43 L (10), Página: 2266, que a la letra dice:**

**“PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA O CALIGRAFÍA EN MATERIA LABORAL. SI SE DIRIGE A DEMOSTRAR LA AUTENTICIDAD O SIMULACIÓN DE UNA FIRMA, LOS DICTÁMENES DEBEN PRACTICARSE SOBRE DOCUMENTOS ORIGINALES.**

**Tratándose de la prueba pericial caligráfica o grafoscópica dirigida a demostrar la autenticidad o simulación de una firma impugnada de falsa, se requiere que los dictámenes se practiquen tomando como elemento base de comparación las firmas estampadas en documentos originales y no en fotocopias simples, pues en éstas no pueden apreciarse algunos aspectos que pueden ser determinantes para establecer la autenticidad de la firma dubitada, y sólo con los originales el perito puede apreciar correctamente los elementos necesarios y trascendentales de acuerdo a su ciencia, elementos que en su conjunto, permiten una correcta determinación sobre las características morfológicas de la escritura, como la habilidad caligráfica, presión muscular, pulsación y su grado de inclinación, ya que una fotocopia simple fácilmente puede ser producto de una alteración imperceptible, incluso sólo por la forma en que ésta se reproduce.**

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 1447/2012. María Esther Barra Márquez. 7 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.”**

**De igual manera se señalan las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, para**

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**

Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

*que tenga verificativo LA PRUEBA TESTIMONIAL a cargo de los Ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , debiendo citar oportunamente a las partes para que comparezca al desahogo de dicha probanza, quedando a cargo del oferente de la prueba la presentación de sus testigos el día y hora antes señalado, apercibido que en caso de no hacerlo se declarará desierta dicha probanza; de igual manera se le requiere al oferente de la prueba para que presente el interrogatorio con la debida oportunidad.*

*Se admite las PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, marcada con el numeral 8, del ocurso de cuenta, por lo que con la misma se ordena dar vista a la parte contraria para que dentro del término de TRES DÍAS, manifieste lo que a su derecho corresponda.*

*Por último, se admite la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, ASÍ COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, mismas que se desahoga por su propia especial naturaleza jurídica...”*

Este es el acuerdo recurrido en apelación en el efecto preventivo.

2.- Con fecha siete de julio de dos mil veintiuno, la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, Morelos, dictó sentencia definitiva en los autos del expediente número 625/2020-2 relativo al juicio Ordinario Civil sobre nulidad de juicio concluido, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

*“**PRIMERO:** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta resolución.*

***SEGUNDO:** El actor no acreditó su pretensión y por tanto resulta improcedente la acción de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, promovida por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* ; en consecuencia;*

***TERCERO:** Se absuelve a los demandados de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en el escrito inicial de demanda.*

***Notifíquese personalmente.-** Así, lo resolvió y firma...”*

3.- Inconforme con la sentencia definitiva, la parte actora interpuso recurso de apelación (foja \*\*\*\*\* , del expediente principal), el cual se admitió por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintiuno (foja \*\*\*\*\* , expediente principal); recurso que conjuntamente con el recurso de apelación en el efecto preventivo interpuesto por el actor en comento en contra del acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte; hoy se resuelve al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I.- DE LA COMPETENCIA.-** Esta Primera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I,

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

## **II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.**

En primer lugar, el recurso de apelación **preventiva** es el idóneo, de conformidad con los artículos 399 en relación con el 545 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, los cuales disponen:

***“ARTICULO 399.- Resolución de admisión y de rechazo de pruebas. Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho o contra la moral. **Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en efecto preventivo cuando la sentencia definitiva fuere apelable. En los demás casos sólo procederá el juicio de responsabilidad.”*****

***ARTICULO 545.- Reglas de la apelación en el efecto preventivo. La apelación en el efecto preventivo se sujetará a las siguientes reglas:***  
***I.- Procede respecto a las resoluciones que desechen pruebas o cuando este Código así lo disponga;***  
***(....)”***

Por lo tanto, el recurso es idóneo, toda vez que mediante auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se le desechó al recurrente la prueba pericial en materia de grafoscopía y

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

documentoscopia, además se considera que fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que el numeral 534 fracción II menciona que el plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de tres días para sentencias interlocutorias y **autos**, por lo que, el auto recurrido le fue notificado mediante estrados al agraviado el día dos de diciembre de dos mil veinte, surtiendo sus efectos al día siguiente, por lo que el plazo para interponer el recurso, comenzó a transcurrir del cuatro al ocho, ambos de diciembre de dos mil veinte, por lo que presentó su escrito de apelación preventiva el día siete del mes y año citados, consecuentemente es oportuno.

En segundo lugar, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral **532 fracción I** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente: “*Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las **sentencias definitivas** e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...*”. De igual manera, esto se corrobora al tenor de lo previsto por la fracción III del numeral **544** de la Ley en cita, en donde se lee: “*Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto*

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

*suspensivo procederá: III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios...”.*

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **CINCO** días otorgado por el numeral **534 fracción I** de la Ley en cita<sup>1</sup>, ya que la sentencia definitiva le fue notificada a la parte recurrente de manera personal el día *veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno*, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día *veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno*; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado de origen el día *cuatro de octubre de dos mil veintiuno*.

El recurrente realiza al respecto la manifestación de los **agravios** exhibidos ante la Oficialía de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, mismos que se encuentran glosados de la foja cinco a la dieciocho del toca civil que nos ocupa, los que serán analizados de la manera expuesta en párrafos siguientes.

---

<sup>1</sup>ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:  
I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

### **III.- GENÉISIS DEL PRESENTE ASUNTO.-**

Para el efecto de lograr una mejor comprensión del asunto, en lo concerniente a la apelación en el efecto preventivo, interpuesta por el actor \*\*\*\*\*, a continuación se exponen en síntesis los antecedentes del caso:

1.- Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el hoy agraviado \*\*\*\*\*, presentó demanda inicial en la Oficialía de Partes Común del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, Morelos, en el que demandó en la vía ordinaria civil la nulidad del juicio concluido en contra de \*\*\*\*\* y Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de quienes solicitó la siguientes pretensiones:

*De la C. \*\*\*\*\*:*

*a) La nulidad del juicio concluido, promovido como ordinario civil, radicado y substanciado con el expediente número 947/986-1, por el Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; mediante el cual, fraudulenta e ilegalmente se me privó de mi derecho de propiedad respecto del predio anteriormente identificado como \*\*\*\*\*; de modo que, en el juicio referido se configuran los elementos para su nulidad; esto es, la existencia del juicio concluido que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada; el ilegal actuar del accionante como hecho en el que se funda el acto fraudulento y; la afectación en mi esfera jurídica como relación causa-efecto, entre el juicio concluido y la privación del derecho*

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
 Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

*propiedad, lo que provoca que el proceso sea nulo absolutamente, de conformidad con los artículos 11 y 42 del Código Civil del Estado de Morelos.*

*b) Como consecuencia de lo anterior; la entrega real, material y jurídica con los frutos y accesorios del inmueble objeto de éste juicio, antes identificado como \*\*\*\*\*; y para tal efecto, se deberá comisionar al c. Actuario de su adscripción, para hacer constar la diligencia de mérito; ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Código Civil de la Entidad, dado que los efectos de la acción de nulidad, entre otros, en su aspecto material, que el predio sea reincorporado a mi patrimonio, por lo cual se me deberá poner en posesión del mismo.*

*Del \*\*\*\*\*:*

*a) La cancelación de la inscripción del inmueble objeto del juicio, antes \*\*\*\*\*; el cual, se encuentra inscrito a favor de la C. \*\*\*\*\*; bajo los siguientes datos registrales: foja \*\*\*\*\*; libro \*\*\*\*\*; Volumen \*\*\*\*\*; sección \*\*\*\*\*; Serie \*\*\*\*\*; registro número \*\*\*\*\*; de fecha \*\*\*\*\*.*

*b) La inscripción de dicho inmueble a favor del suscrito \*\*\*\*\*; previo el oficio que ordene girar éste H. Juzgado, en cumplimiento a la sentencia definitiva que se pronuncie.*

**De ambos demandados:**

*a) El pago de gastos y costas, en términos de los artículos 156 y 157 del Código Procesal Civil de la Entidad.*

De igual forma, narró los hechos que a su parte corresponden, ofertó las pruebas necesarias y expuso las disposiciones de derecho aplicables al caso concreto que consideró pertinentes.

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

2.- Subsana la prevención que se le hizo al promovente, mediante auto de fecha tres de junio del año dos mil diecinueve, fue admitida su demanda, se formó el expediente 625/2020-2, del índice del Juzgado de origen, se ordenó emplazar y correr traslado a los demandados, de igual manera, se ordenó girar oficios de búsqueda a diversas instituciones para efecto de buscar el domicilio de la demandada \*\*\*\*\*, previo al emplazamiento de ésta por edictos, asimismo se ordenó girar oficio al \*\*\*\*\* a efecto de que procediera a hacer las anotaciones marginales correspondientes respecto del bien inmueble materia de litis como medida de conservación del inmueble.

3.-Mediante auto de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó emplazar a la demandada \*\*\*\*\*, por medio de edictos, toda vez que de las autoridades a las que se mandaron oficios de búsqueda, solo el Instituto Nacional Electoral encontró un domicilio registrado, al cual acudió la actuario adscrita al Juzgado de origen el día diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en el que derivado de la razón de falta de emplazamiento, no se pudo localizar a la demandada de mérito, consecuentemente, se ordenó su emplazamiento por edictos.

4.- Por auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo al

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

abogado patrono de la parte actora, exhibiendo los edictos ordenados en autos, del periódico Diario de Morelos así como del Boletín Judicial, de fechas seis, doce y diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mismos que se ordenó agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

5.- Mediante exhorto que fue debidamente diligenciado por el Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, fue emplazado con fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el codemandado  
\*\*\*\*\*.

6.- Por acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veinte, previa certificación que se hizo, se tuvo por acusada la rebeldía de la demandada  
\*\*\*\*\* , en virtud de que transcurrió en exceso el término concedido a ésta para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que se le tuvo por contestada en sentido negativo y, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de tres de octubre de dos mil diecinueve, por lo que se ordenó hacerle las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal por medio de Boletín Judicial que se edita en este H. Tribunal, por otro lado, al haber quedado fijada la litis se señaló fecha y hora para la audiencia de conciliación y depuración, ordenando la notificación de la

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

demandada rebelde mediante la publicación en el Boletín Judicial por tres veces en días consecutivos.

7.- Mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito del Apoderado Legal del \*\*\*\*\* por lo que, previa certificación secretarial, se le tuvo en tiempo y forma dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones, por opuestas sus defensas y excepciones, con su contenido se dio vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera y, por otro lado, al haber quedado fijada la litis se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración.

8.- Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al actor desahogando la vista que se le mando dar por auto de fecha doce de agosto de dos mil veinte.

9.- Con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en la que únicamente compareció el abogado patrono de la parte actora, haciéndose constar la incomparecencia de los demandados, en ese sentido, ante la imposibilidad de llegar a una conciliación se

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

continuo con el desahogo de dicha audiencia y se declaró cerrada la etapa de depuración, por lo que se mandó a abrir el juicio a prueba por el plazo de OCHO DÍAS.

10.-Por acuerdo de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, se le tuvo en tiempo y forma al actor, ofreciendo las probanzas que a su parte corresponden, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, admitiéndole las siguientes: CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de \*\*\*\*\* , DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el numeral 2, INFORME DE AUTORIDAD a cargo del H. Ayuntamiento Municipal de Temixco, Morelos, TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , DOCUMENTAL PÚBLICA MARCADA CON EL NUMERAL 8, ordenado darle vista a la contraria para que en el término de tres días, manifestara lo que a su derecho corresponda y, por último la PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL Y HUMANO, así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

De igual forma se desechó la PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA, bajo el pretexto de que el documento consistente en cesión de derechos de fecha \*\*\*\*\* sobre el cual versara la prueba se encuentra exhibida en copia certificada y para el

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

efecto de demostrar la autenticidad o simulación de una firma impugnada de falsa, se requiere que los dictámenes se practiquen tomando como elemento base de comparación las firmas estampadas en documentos originales y no en fotocopias simples.

El acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, ya quedó transcrito al inicio de este fallo, por lo que la Sala resalta la parte que el recurrente afirma le causa perjuicio.

#### **IV.- AGRAVIOS DE LA APELACIÓN PREVENTIVA.-**

**Único.-** Que fue ilegal el desechamiento de la prueba referida, en virtud de que, la prueba pericial, procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte o industria o la mande la Ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, así como cuestiones que deben resolver los peritos, **sin lo cual no será admitida; en ese sentido, de acuerdo con las reglas especiales de dicha privanza,** ésta será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de los puntos o cuestiones materia de la misma requieran de conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al Juzgador; y debe ser ofrecida dentro del periodo correspondiente, expresando los

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deba dictaminar el perito, de tal suerte que, el Juzgado al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación, tal y como lo establecen los artículos 394, 458, 459 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aduciendo el recurrente que de acuerdo con lo anterior, puede deducirse que, el Juez válidamente puede desechar aquellas que no cumplan con los elementos necesarios para su ofrecimiento y admisión, cuyos elementos se desprende de manera expresa, en cambio de reunir los elementos necesarios, obliga al Juzgador a admitir la prueba pericial.

De igual manera, refiere que le causa perjuicio el hecho de que la Jueza A quo haya desechado la prueba por constar en copia fotostática la cesión de derechos de fecha \*\*\*\*\*, sin embargo, aduce que en aras de impartir justicia y llegar a la verdad histórica de los hechos, la Titular debió conforme al numeral 17 fracción III de la Ley procesal Civil vigente en la entidad, ordenar traer a la vista el documento original que obra en el expediente número 947/986-1<sup>a</sup>, radicado en el Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos y así estar en condiciones de admitir y desahogar correctamente la prueba pericial mencionada, ya que el desechar la prueba hace que

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

la Jueza A quo deje de cumplir con su función de impartir justicia y conocer la verdad de los hechos controvertidos.

Manifiesta que el desechamiento de plano de la prueba pericial aludida, no se encuentra legalmente justificada de acuerdo con el artículo 385 del Código Adjetivo Civil de nuestra Entidad, ya que es claro que el desechamiento de dicha privanza fue a criterio de una tesis aislada en materia laboral y que incluso no es de observancia obligatoria para nuestro Distrito Judicial, de tal suerte que, su desechamiento no se encuentra legalmente justificado, lo que significa que pasó por alto la norma que rige a la Juzgadora para desechar algún medio probatorio.

#### **V.-ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS EN LA APELACIÓN PREVENTIVA.**

Por cuestión de técnica en la elaboración de esta resolución de alzada, se procede en primer lugar a resolver la apelación en el efecto preventivo interpuesta por la parte actora, en contra del acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Ello obedece a que, de prosperar dicha apelación, en este momento, no será posible entrar

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

al análisis de los motivos de agravio respecto de la apelación en contra de la sentencia definitiva.

Ahora bien, de un análisis minucioso al acuerdo combatido por el recurrente, se advierte que en una parte sus agravios son **infundados** y en otra se consideran **fundados** y **suficientes** para revocar la determinación de la Jueza A quo respecto al desechamiento de la prueba pericial ofrecida por el recurrente, bajo los siguientes argumentos:

En lo que toca a la prueba pericial, el marco jurídico legal que la rige se encuentra en nuestra Legislación Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en los siguientes artículos:

**“ARTICULO 391.- Necesidad de relacionar los medios de prueba con los puntos controvertidos. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en especial respecto de cada uno de los distintos medios de prueba. Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.”**

**“ARTICULO 399.- Resolución de admisión y de rechazo de pruebas. Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra**

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

**derecho o contra la moral.** *Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en efecto preventivo cuando la sentencia definitiva fuere apelable. En los demás casos sólo procederá el juicio de responsabilidad.”*

**“ARTICULO 394.- Ofrecimiento de la pericial.** *La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte o industria o la mande la Ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, así como cuestiones que deben de resolver los peritos, sin lo cual no será admitida.”*

**“ARTICULO 458.- Necesidad de la prueba pericial y requisitos de los peritos.** *La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de los puntos o cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al Juzgador.”*

**“ARTICULO 459.- Ofrecimiento de la prueba pericial.** *La prueba pericial se ofrecerá, dentro del periodo correspondiente, expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deba dictaminar el perito. El Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación. La contraparte, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial; dentro de este mismo plazo, las partes, si lo consideran pertinente, podrán, a su vez, nombrar peritos, pero si no lo hicieren o el perito designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez.”*

**“ARTICULO 461.- Requisitos de los peritos oficiales y especiales.** *Los peritos deben tener título y cédula en la ciencia o técnica a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si la profesión*

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

*estuviere legalmente regulada, cumpliéndose con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la Constitución sobre el ejercicio de las profesiones. Los peritos prácticos o expertos en oficios o servicios no requerirán título ni cédula profesional.*

**“ARTICULO 462.- Negativa a la petición de prueba pericial.** El Juez podrá denegar la admisión de la prueba pericial, cuando los puntos sobre los que deba versar la peritación y las cuestiones que deben resolver los peritos, a juicio del Juzgador, sean innecesarias; porque el conocimiento objeto o materia de la pericia propuesta o su explicación no requiera especial preparación; cuando su práctica no sea posible, en razón de la naturaleza transitoria del hecho, de su incosteabilidad o falta de precisión de los puntos y cuestiones que se sometan a la opinión de los peritos.”

De la interpretación sistemática de los numerales antes transcritos se desprende que las partes al ofrecer sus pruebas deberán relacionarlas con los puntos controvertidos y **si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas**, además, que el ofrecimiento de las pruebas se hará cumpliendo con los requisitos que el Código señale en especial respecto de cada uno de los medios de prueba, **se requiere también que las pruebas que ofrezcan las partes no sean contrarias al derecho o la moral, pues de ser así, no se admitirán.**

Como se afirmó en líneas que anteceden, cada prueba deberá ser ofrecida con los requisitos especiales que la Ley exige, por cuanto a la prueba

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

pericial, ésta procede cuando son necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte o industria o la mande la Ley y se deberá ofrecer de la siguiente manera:

1.- Se deberá ofrecer dentro del periodo probatorio correspondiente.

2.- Se expresaran los puntos sobre los que versará, así como cuestiones que deben resolver los peritos.

En caso de no cumplir con el punto que antecede, la prueba pericial **no será admitida**, misma suerte correrá si el Juez al revisar el ofrecimiento de dicha prueba observa que los puntos sobre los que debe versar la peritación y las cuestiones que deben resolver los peritos, son innecesarias, porque el conocimiento objeto o materia de la pericia propuesta o su explicación **no requiera especial preparación; cuando su práctica no sea posible, en razón de la naturaleza transitoria del hecho, de su incosteabilidad o falta de precisión de los puntos y cuestiones que se sometan a la opinión de los peritos.**

Luego, asiste la razón al recurrente en los agravios que esgrime, respecto a que fue ilegal el desechamiento de la prueba referida, puesto que los

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

referidos numerales establecen que el Juez válidamente puede desechar aquellas que no cumplan con los elementos necesarios para su ofrecimiento y admisión, cuyos elementos se desprende de manera expresa, en cambio sí reúne los elementos necesarios, obliga al Juzgador a admitir la prueba pericial, además que el desechamiento de plano de la prueba pericial aludida, no se encuentra legalmente justificada de acuerdo con el artículo 385 del Código Adjetivo Civil de nuestra Entidad, ya que es claro que el desechamiento de dicha probanza fue a criterio de una tesis aislada en materia laboral y que incluso no es de observancia obligatoria para nuestro Distrito Judicial, de tal suerte que, su desechamiento no se encuentra legalmente justificado, lo que significa que pasó por alto la norma que rige a la Juzgadora para desechar algún medio probatorio.

Lo anterior es evidentemente **fundado** pues la Jueza A quo basa erróneamente su criterio en una Tesis Aislada en materia Laboral, que dista mucho de un proceso civil, el cual tiene reglas diferentes que se encuentran en la norma procesal Civil vigente en nuestra Entidad, por lo que, previo a basar su criterio en una Tesis Aislada en diversa materia, debió haber analizado minuciosamente lo que establece el Código en cita que nos rige, respecto a las reglas de la prueba pericial, más aún, porque la Tesis que cita como lo refiere el recurrente

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

no es obligatoria para esta entidad federativa puesto que fue emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Primer Circuito (Ciudad de México) y de conformidad con el artículo 215 de la Ley de Amparo, únicamente la jurisprudencia que se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción **es obligatoria** con las salvedades que la propia Ley menciona, máxime que la Tesis Aislada que sustentó la A quo es en materia laboral, es decir, no guarda relación con la materia que nos ocupa.

Por cuanto al ilegal desechamiento, es **fundado** también puesto que como ya se dijo, la Juez A quo omitió revisar las reglas de la prueba pericial en el Código procesal Civil vigente en el Estado de Morelos y que, de acuerdo a lo que éste menciona, a criterio de esta Alzada el recurrente cumplió con todos los requisitos que exige el Código en cita para que su prueba fuera admitida, tal como a continuación se explica:

El agraviado ofreció en su escrito inicial de demanda, específicamente en el capítulo de pruebas la número 4, que dice:

*“4.- LA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA.- A cargo del perito el LIC. \*\*\*\*\*, a quien me comprometo a presentar el día y hora que señale para el efecto*

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

*de aceptar y protestar el cargo conferido; y quien deberá rendir su dictamen sobre las siguientes cuestiones:*

- a) *Que diga el perito, su especialidad.*
- b) *Que diga el perito, si la firma que aparece en el documento denominado cesión de derechos, de fecha \*\*\*\*\*; corresponde al puño y letra del C. \*\*\*\*\*.*
- c) *Que diga el perito, si de acuerdo a los trazos y rasgos gráficos que aparecen en el contenido del documento denominado cesión de derecho de fecha \*\*\*\*\* , a excepción de la firma que se atribuye a los testigos; fueron ejecutados por \*\*\*\*\*.*
- d) *Que diga el perito, si la firma o gesto gráfico que aparece en el documento denominado **cesión de derechos**, de fecha \*\*\*\*\* y la que obra en el título de propiedad, de fecha \*\*\*\*\*; corresponden al puño y letra de la misma persona el C. \*\*\*\*\*.*
- e) *Que diga el perito, si la firma o gesto gráfico que aparece en el documento denominado cesión de derechos, de fecha \*\*\*\*\* y que se atribuye al C. \*\*\*\*\* , es auténtico o fue manipulado y en tal caso; que diga por qué.*

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

- f) *Que diga el perito sus propias conclusiones en relación a la falsedad o autenticidad del documento denominado cesión de derechos, de fecha \*\*\*\*\* y que se atribuye al C. \*\*\*\*\*.*
- g) *Que diga el perito, que ciencia, técnica, arte o métodos utilizó para emitir su dictamen.*

*Hago del conocimiento que el perito propuesto forma parte de la lista oficial de peritos reconocidos por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.*

*Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos controvertidos y se ofrece en términos de los artículos 394, 458, 459, 460 y 461 y demás relativos y aplicables del Código procesal Civil del Estado, para acreditar la falsedad del documento privado, consistente en la supuesta cesión de derechos de mi propiedad de fecha \*\*\*\*\* , en razón de que nunca lo firmé, es decir, la firma que aparece o se lee como “\*\*\*\*\*”, no corresponde a mi puño y letra y a su vez, deberá considerarse como prueba fraudulenta.”*

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

Probanza que fue ratificada oportunamente, mediante escrito firmado por el abogado patrono del recurrente, ingresado a la Oficialía de Partes del Juzgado de origen, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Luego, es inconcuso que de la lectura integral del ofrecimiento de esta prueba se advierte que cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley, esto es, la relaciona con los hechos controvertidos, mencionando además que es lo que pretende acreditar con dicha prueba, expresa los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que debe dictaminar el perito, además no se observa que sea contra la moral o el derecho, satisfaciéndose así lo que ordena la disposición 389 del Código multicitado, el cual dice que son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del Juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, es decir, existe una libertad probatoria que tienen las partes para ofrecer cualquier medio de prueba siempre y cuando no sea contrario a la moral o al buen derecho y se relacione con los hechos controvertidos del caso en concreto.

Por último, son **infundadas** sus manifestaciones respecto a que la Jueza A quo debió conforme al numeral 17 fracción III de la Ley procesal Civil vigente en la entidad, ordenar traer a

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

la vista el documento original que obra en el expediente número 947/986-1<sup>a</sup>, radicado en el Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos y así estar en condiciones de admitir y desahogar correctamente la prueba pericial mencionada, lo anterior porque no se debe soslayar que estamos ante un procedimiento civil que es de estricto derecho en atención a lo dispuesto por el artículo 1° del Código Procesal en la materia<sup>2</sup> y que la iniciativa del proceso queda reservada a las partes de acuerdo a lo que dispone el ordinal 6 del Código en cita<sup>3</sup>, por lo tanto, al haber ofrecido la prueba pericial tal como lo hizo en primera instancia, ésta se deberá desahogar con las constancias que obran en el sumario puesto que el recurrente en el escrito donde ofrece la multicitada pericial no señala a la Jueza A quo que ordene girar oficio al Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos para que éste a su vez le remitiera las constancias originales del expediente 947/1986-1<sup>a</sup> a efecto de que se llevara a cabo la pericial en los documentos que en original obren en dicho expediente, sin embargo, si a juicio de los peritos es necesario realizar su dictamen pericial sobre documentos originales, pueden señalarle al juez el

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 1o.-** Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. **El procedimiento será de estricto derecho.**

<sup>3</sup> **ARTICULO 5o.- Iniciativa del proceso.** La iniciativa del proceso, salvo los casos en que corresponda al Ministerio Público, **queda reservada a las partes**; el Juzgador procederá de oficio para impulsarlo cuando la Ley lo establezca de manera expresa. Los interesados podrán disponer de sus derechos sustanciales en el litigio judicial, salvo aquellos irrenunciables y podrán terminarlo en forma unilateral o de común acuerdo, apegándose a los mandatos de este Ordenamiento.

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

lugar en donde éstas se localizan y puedan tener acceso a los archivos, y no como lo sostiene el recurrente.

Por ende, salvo las consideraciones expuestas en el párrafo que antecede, es **fundado** en parte el agravio que se analiza y suficiente para modificar el auto combatido, solo en la parte que corresponde a la admisión de pruebas ofrecidas por el hoy quejoso, para admitir la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, consecuentemente, como en segunda instancia no existe reenvío; lo jurídico es ordenar el desahogo de la prueba precitada ante esta Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; para que una vez desahogada conforme a derecho, nuevamente pasen los autos a resolver sobre el fondo del pleito; es decir, respecto de la apelación interpuesta por el propio actor \*\*\*\*\* en contra de la sentencia definitiva dictada en primera instancia.

**VI.-** Así las cosas, en lo que concierne a la apelación principal, una vez desahogada la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia a cargo del perito designado por el recurrente, el que designe esta Alzada y, en su caso el que designe la parte contraria, se ordenan traer los autos a la vista para dictar la resolución de alzada, respecto al fondo del asunto.

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

Por lo expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 105, 106, 545 fracción III y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse; y

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por cuanto a la apelación preventiva interpuesta por el abogado patrono del actor \*\*\*\*\* se **modifica** el acuerdo de fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, dictado por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec, Morelos, en los autos del juicio Ordinario Civil sobre nulidad de juicio concluido promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ventilado en el expediente 625/2020-2; mismo que en la parte que importa deberá quedar como a continuación se indica:

*“Xochitepec, Morelos, a veintitrés de noviembre del año dos mil veinte.*

*Se da cuenta con el escrito registrado bajo el número \*\*\*\*\* , signado por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado patrono de la parte actora.*

*Visto su contenido, y atendiendo a la certificación que antecede, se le tiene en tiempo ofreciendo las probanzas que a su parte corresponden siendo la CONFESIONAL, DECLARACIÓN DE PARTE, TESTIMONIAL, DOCUMENTALES PÚBLICAS, INFORMES DE AUTORIDAD, PERICIAL, INSTRUMENTAL Y*

Toca Civil: 662/2021-8  
Expediente: 625/2020-2  
Recurso de Apelación.  
Juicio Ordinario Civil  
Magistrado Ponente:  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

*PRESUNCIONAL, mismas que se admiten en sus términos.*

...

***Se admite la prueba PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA, marcada con el número 4, del escrito inicial de demanda, la cual deberá desahogarse en términos de los puntos ofrecidos por el oferente, por lo que, se tiene por designado como perito de su parte al LIC. \*\*\*\*\* , quedando a cargo del oferente la presentación del perito ante esta autoridad para los efectos de aceptación y protesta del cargo que se le confiere, concediéndole para dar cumplimiento a lo anterior un plazo de tres días, apercibido que en caso de no hacerlo la prueba pericial se perfeccionara con el solo dictamen del perito designado por este Sala.***

***Asimismo requiérase a la parte demandada, para que dentro del plazo de tres días exprese si es su deseo ofrezca nuevos puntos sobre los cuales deba versar la pericial y ofrezcan perito de su parte, apercibiéndole que en caso de no hacerlo la prueba pericial se perfeccionara con el solo dictamen del perito designado por este Juzgado.***

***Por otra parte, mediante el Sistema Electrónico de Peticiones (SIEP) del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se deberá designar perito de este Tribunal, en materia de GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA por lo que, una vez que la Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala haya hecho la designación del perito, se ordena hacérsele saber su designación por conducto de la Actuaría adscrita a este Juzgado, en los números telefónicos que aparecen en la lista oficial de peritos, a efecto***

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

***de que comparezca ante la presencia Judicial en los días y horas hábiles que las labores de este Juzgado lo permitan a aceptar y protestar el cargo conferido.”***

**SEGUNDO.-** Como en segunda instancia no existe reenvío, se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia – en esta Alzada.

**TERCERO.-** Una vez que se haya desahogado la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia; pasen los autos para resolver respecto del recurso de apelación interpuesto por el actor **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia definitiva dictada en primera instancia.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S Í**, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**, integrante; **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente y ponente en el presente asunto, y **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, integrante, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Noemi Fabiola González Vite**, quien autoriza y da fe.

**Toca Civil:** 662/2021-8  
**Expediente:** 625/2020-2  
**Recurso de Apelación.**  
**Juicio Ordinario Civil**  
**Magistrado Ponente:**  
Licenciado Andrés Hipólito Prieto.

*Estas firmas corresponden al toca 662/2021-8, derivado del expediente número: 625/2020-2. AHP/dkgh\*gfj.*